

Sentencia Divorcio No 190
RADICADO: 680013110004-2021-00112-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS
DEMANDADO: ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA

151

SENTENCIA No. 190

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de Divorcio-cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurado por **CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS** contra **ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA**.

II. ANTECEDENTES

El demandante da cuenta de los siguientes hechos,

.- Contrajo matrimonio religioso con ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA el 06 de diciembre de 2002 en la Parroquia Santa Bárbara de Usaquén, registrada en la Notaria Cuarenta del Circulo de Bogotá bajo indicativo serial 070442601.

.- Dentro de la unión matrimonial procrearon a DAVID e ISAAC JAIMES ODUBER, menores de edad, nacidos el 20 de septiembre de 2004 y 17 de mayo de 2008, respectivamente.

.- La demandada ha incurrido en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, desde el 01 de mayo de 2012.

.- El 24 de mayo de 2011 los señores CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS y ANNE JULISSA ODUBER acordaron ante la Comisaria de Familia de Bucaramanga lo correspondiente a las obligaciones para con sus hijos:

"- La señora ANNE JULISSA ODUBER quedó con la custodia de sus hijos DAVID JAIMES ODUBER e ISAAC JAIMES ODUBER, respondiendo por su cuidado personal, moral y cultural.

- El señor CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS, se comprometió a suministrar los primeros cinco días de cada mes la suma QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como cuota alimentaria, consignándose en la cuenta de ahorro de Bogotá Nro. 376037420; aumentándose en el mes de enero de cada año de acuerdo al alza del salario mínimo mensual legal vigente.



Sentencia Divorcio No 190

RADICADO: 680013110004-2021-00112-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS

DEMANDADO: ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA

- El señor CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS se comprometió a suministrar a sus hijos DAVID JAIMES ODUBER e ISAAC JAIMES ODUBER una muda de ropa completa en el mes de junio y dos mudas de ropa completas en diciembre de cada año.

- La señora ANNE JULISSA ODUBER se comprometió a mantener afiliado a sus hijos DAVID JAIMES ODUBER e ISAAC JAIMES ODUBER a Coomeva EPS, cubriendo por los padres cualquier servicio que no cubra la EPS.

El señor CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS se comprometió a cubrir el 50% de los gastos de educación que llegará a costar de sus hijos DAVID JAIMES ODUBER e ISAAC JAIMES ODUBER esto es matrículas, útiles escolares y uniformes.

- El señor CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS podrá visitar y compartir con sus hijos DAVID JAIMES ODUBER e ISAAC JAIMES ODUBER, entre semana el tiempo que pueda y los sábados y domingos, los recogerá de donde vive la progenitora. Las vacaciones las compartirán de acuerdo con las vacaciones asignadas por el trabajo de cada uno".

.- La ciudad de Bucaramanga, Santander, ha sido el último domicilio común de los cónyuges.

.- Durante la sociedad conyugal se adquirió únicamente el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 300-209705 a través de la escritura Nro. 1579 en la Notaria 6 de Bucaramanga, ubicado en la CALLE 63 # 45-125 Edificio Balcones de la Floresta I Propiedad Horizontal Apto 502; inmueble donde reside la señora ANNE JULISSA ODUBER, junto con sus hijos.

.- En el mismo acto de compraventa el bien inmueble se afectó a vivienda familiar.

III. PRETENSIONES

El demandante CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS pretende que mediante sentencia se realicen las siguientes declaraciones:

.- Que se decrete **LA CESACIÓN** de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA y CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS, que fue celebrado el día 06-12-2002 en la "Parroquia Santa Barbara de Usaquén", por configurarse la causal 8 del Art. 154 del CÓDIGO CIVIL.



Sentencia Divorcio No 190

RADICADO: 680013110004-**2021-00112-00**

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS

DEMANDADO: ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA

.- Ordenar que la correspondiente sentencia se inscriba en los libros del estado civil de las personas, en donde se encuentra registrado el matrimonio, para lo cual libraré el correspondiente oficio.

.- Declarar la disolución y en estado de liquidación de la respectiva sociedad conyugal, formada por los señores **ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA y CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS.**

.- Que se mantengan las condiciones acordadas el 24 de mayo de 2011, ante la Comisaria de familia de Bucaramanga.

.- Que se condene en costas y agencias de derecho a la señora **ANNE JULISSA ODUBER.**

.- Que la salida del país de los hijos **DAVID JAIMES ODUBER** e **ISAAC JAIMES ODUBER** esté sujeta a permiso de ambos padres para que alguno de los padres pueda llevarlos fuera del país, con la obligación de retornarlos al país de origen. Este mismo consentimiento se requiera para la renovación de pasaportes, obtención de visas o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

IV. DE LA ACTUACION

Subsanada la demanda, es admitida el 06 de abril de 2021 mediante el trámite verbal, ordenando notificar y correr traslado a la demandada por el término de 20 días, con notificación a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas al Despacho para que intervengan conforme a las facultades de ley y reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho.

La demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 10 de junio de 2021 y su apoderado contesto la demanda dentro del término de traslado y a su vez con pronunciamiento expreso frente a los hechos y oposición de las pretensiones, planteando excepciones de fondo, a su vez promoviendo demanda de reconvenición, la cual es admitida con auto del 15 de septiembre de 2021 y contestada por el reconvenido dentro del término de traslado, con oposición a las pretensiones y elevando excepciones de mérito. Surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme al Decreto 806 de 2020, los apoderados de las partes solicitan al despacho suspensión del proceso por termino de 2 meses, accediendose mediante providencia del 1º de octubre de 2021 y hasta el 20 de noviembre hogaño.

El 23 de noviembre de 2021 se reanuda el diligenciamiento mediante auto y se requiere a las partes manifestar las gestiones tendientes a la concreción de un arreglo entre las partes.



Sentencia Divorcio No 190

RADICADO: 680013110004-2021-00112-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS

DEMANDADO: ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA

A. De las pruebas

1. De la demandante

a) Documentales

1. Copia del Registro civil de matrimonio religioso de fecha 06 de diciembre de 2002 bajo el indicativo serial Nro. 07042601, cuyo original reposa en la Notaria cuarenta (40) del círculo de Bogotá D.C.
2. Copia del registro civil de nacimiento de ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA.
3. Copia del registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRES VARGAS JAIMES.
4. Copia del registro civil de nacimiento de ISAAC JAIMES ODUBER.
5. Copia del registro civil de nacimiento de DAVID JAIMES ODUBER.
6. Copia del Acta de conciliación Nro. 185 de fecha 24 de mayo de 2011 suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, LA JOYA.
7. Copia de Escrituras Nro. 1579 de 25 de Julio 2006 mediante la cual se afectó a vivienda familiar el bien inmueble Nro. 300-209705, Notaria Sexta del círculo de Bucaramanga.
8. Copia de cedula de ciudadanía de ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA.
9. Copia de cedula de ciudadanía de CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS.
10. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula Nro. 300-209705.
11. Estado de cuenta de impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con matrícula Nro. 300-209705.

2. De la demandada

a) Documentales

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio Religioso de fecha 06 de diciembre de 2002, bajo el indicativo serial Nro. 07042601, cuyo original reposa en la Notaria Cuarenta (40) del círculo de Bogotá D.C.
2. Copia del registro civil de nacimiento de ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA, cuyo original reposa en la Notaria tercera del círculo de Cúcuta, Norte de Santander.
3. Copia del Registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRES VARGAS JAIMES, cuyo original reposa en la Notaria Primera del círculo de Bogotá.

Sentencia Divorcio No 190

RADICADO: 680013110004-**2021-00112-00**

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS

DEMANDADO: ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA

4. *Copia del registro civil de nacimiento del menor ISAAC JAIMES ODUBER.*
5. *Copia del registro civil de nacimiento del menor DAVID JAIMES ODUBER.*
6. *Copia del Acta de Conciliación No. 185 de fecha 24 de mayo de 2011.*
7. *Copia de 06 recibos de gastos de los menores*

Hallándose reunidos los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede mediante sentencia anticipada a resolver de fondo el presente asunto conforme la solicitud elevada por el apoderado de la demandada **ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA** en escrito de fecha 04 de julio de 2019 y en virtud del acuerdo suscrito con el demandante con nota de presentación personal a través de las Notarías Novena del Circulo de esta ciudad y Segunda del Circulo de Soledad- Atlántico.

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” En virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida –artículo 176 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974; y patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes –artículo 180 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974. La Constitución al proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia –artículo 42 superior, norma que también dispone que “los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley”, facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen.

En el marco de la protección constitucional de la familia, la promoción de la unidad y permanencia familiar son finalidades no solamente legítimas, sino constitucionalmente importantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la familia es la organización básica de la estructura socio-política del Estado, pues es el espacio donde los valores y las enseñanzas cívicas, de tolerancia y respeto –principios esenciales del Estado social de derecho- se aprenden y difunden; por ello, en tanto la comunidad entera se beneficia de las virtudes que se cultivan al interior de la familia, pero también se perjudica con los vicios y desórdenes que allí tienen lugar, el Estado tiene interés en promover la convivencia y estabilidad familiar.¹

¹ Sentencia C-985/10



Sentencia Divorcio No 190

RADICADO: 680013110004-**2021-00112-00**

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS

DEMANDADO: ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA

Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, la Constitución proscribe cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.

La ley legitima para accionar al cónyuge inocente o de consuno en los eventos establecidos previamente. De ahí que el artículo 156 del CC modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992 autoriza al inocente para demandar el divorcio desde el momento de ocurrencia de los hechos o desde cuando tuvo conocimiento, acción que debe impetrar dentro del término de un año para las causales 2, 3, 4 y 5, que concierne a los hechos del grave e injustificado de los deberes de padre o esposo, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, la embriaguez habitual y el uso de sustancias alucinógenas; y de dos años para las causales 1 y 7, referidas a las relaciones extramatrimoniales y las conductas pervertidas, y para la 8 por ser de naturaleza objetiva no se estableció término para accionar.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la



Sentencia Divorcio No 190

RADICADO: 680013110004-2021-00112-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS

DEMANDADO: ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA

posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

El artículo 278 del C.G.P, prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla fuera de texto).

En primer lugar, está acreditada la vigencia del vínculo matrimonial entre **CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS** y **ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA** con la copia del registro civil de matrimonio, prueba documental que reúne los requisitos exigidos en los artículos 245 y 246 del CGP, con valor probatorio propio de esta clase de pruebas, documento público que no fue tachado de falso ni su contenido puesto en entredicho.

El inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 ibídem contempla que el juez dictará sentencia de plano en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, norma que guarda consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 279 ejusdem, donde señala que las sentencias escritas se encabezarán con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncia y terminará con la firma del juez o los magistrados, razón suficiente para que la presente decisión se adopte de esta manera.

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo



Sentencia Divorcio No 190

RADICADO: 680013110004-2021-00112-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS

DEMANDADO: ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA

que de común acuerdo habían creado, establecida además como causal remedio.

Los artículos 160 y 161 de la codificación civil, modificados por los artículos 11 de la ley en comento y el 10 de la ley 1° de 1976, establecen entre los efectos del divorcio, la subsistencia de los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes, entendidas entre otras como alimentos, custodia y cuidado personal y patria potestad. De ahí que la patria potestad será ejercida en forma conjunta mientras no haya decreto judicial sobre la suspensión o privación, siendo la misma ley la que impone esta obligación y derecho para los progenitores. La custodia, cuidado personal y la pensión alimenticia a favor de los menores son asuntos que los padres pueden de común acuerdo y de manera civilizada regular acorde a los parámetros y circunstancias de su cumplimiento, pero siempre con prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, acorde al conocimiento que cada uno tiene de los hijos y las obligaciones y gastos para atender las necesidades básicas.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, ajustada a las ritualidades sustantivas y procesales no queda otra alternativa que conceder favorablemente la petición de Divorcio-cesación de los efectos civiles de matrimonio católico con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del C.C., avalándose el acuerdo con relación a patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos, gastos educativos, salud, vestuario, visitas y vacaciones de los menores DAVID e ISAAC JAIMES ODUBER, por estar definido entre las partes mediante conciliación ante la Comisaria de Familia de Bucaramanga el 24 de mayo de 2011, asimismo por cuanto han solicitado se mantenga el régimen de obligaciones en dichos términos.

Por mandato del artículo 1820 del CC, la consecuencia frente a la sociedad conyugal es la disolución y su estado de liquidación, la cual podrán tramitar de manera consensuada a continuación de este proceso o por separado mediante el trámite notarial. Lo anterior se precisa por cuanto el acuerdo contiene arreglos sobre la liquidación de la sociedad conyugal, que no ocupan al proceso de divorcio más que en la disolución de la misma como consecuencia de la terminación del vínculo matrimonial.

En aras del principio de congruencia previsto en el Art. 281 del CGP, no hay lugar a condena en costas por existir manifestación de las partes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Sentencia Divorcio No 190

RADICADO: 680013110004-2021-00112-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS

DEMANDADO: ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA

RESUELVE

PRIMERO: **AVALAR** el acuerdo al cual han llegado las partes.

SEGUNDO: **DECRETAR** el Divorcio-cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS** y **ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA** el 06 de diciembre de 2002 en la Parroquia Santa Bárbara de Usaquén, registrada en la Notaria Cuarenta del Círculo de Bogotá, bajo indicativo serial 070442601.

TERCERO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores **CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS** y **ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA**. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

CUARTO: Los cónyuges tendrán residencias separadas y la vida en común queda suspendida definitivamente, para lo cual cada uno a partir de la fecha proveerá para su propia subsistencia.

QUINTO: **ORDENAR** el registro de la Sentencia en los folios de registro civil de nacimiento y de matrimonio de las partes, autorizándose para ello la expedición de las copias auténticas a costa de los interesados.

SEXTO: La patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos, gastos educativos, salud, vestuario, visitas y vacaciones de los menores DAVID e ISAAC JAIMES ODUBER quedaran en los términos pactados de común acuerdo por lo progenitores **CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS** y **ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA** ante la comisaria de familia de Bucaramanga el 24 de mayo de 2011.

SEPTIMO: Sin lugar a condenar en costas, conforme las consideraciones.

OCTAVO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y disponer el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sentencia Divorcio No 190

RADICADO: 680013110004-**2021-00112**-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES JAIMES VARGAS

DEMANDADO: ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2c0fa8b66b5e14ff2ee71afa9708d620be5e6202c48d2283d5b31939d1a97
c5**

Documento generado en 09/12/2021 10:58:36 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia